

Tel
30/10 3/10

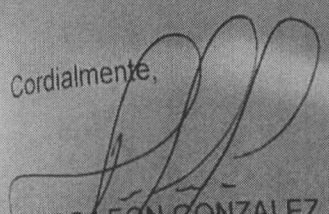

del Circuito
C

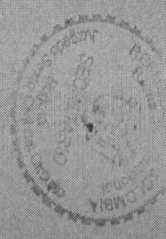
PROCESO HIPOTECARIO DE CONSTRUYECOOP CONTRA
FINAN Y OTROS
1098-10671

ENTO: CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE No. 50C-
12366

HUGO LEON GONZALEZ NARANJO, actuando en mi calidad de
apoderado de la cesionaria NORMA RUTH GOMEZ SANDOVAL, por medio
de este escrito aporto con destino a la diligencia de remate el certificado de
tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 50C-1236266

Cordialmente,


HUGO LEON GONZALEZ NARANJO
C.C. 70.085.566
T.P. 68.238 C.S. de la J.


29 OCT 2018
112
3 Folios
12:25

Jesús Antonio Guarnizo P.
ABOGADO

Calle 54 No. 10 - 81 Oficina 901

Teléfono: 2 48 41 92

Celular: 300 2478276

antonioaguarnizo05@yahoo.com
Bogotá, D. C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO

06 SET 25 A 11:01

EXPEDIENTE: _____

RECIBIDO: _____

Señor
JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

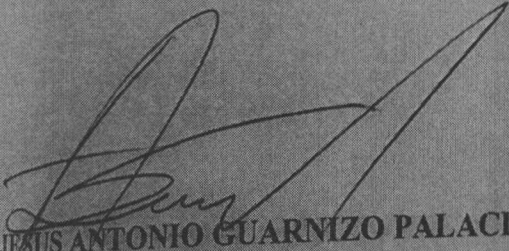
REFERENCIA: PROCESO No. 1998-10671
EJECUTIVO MIXTO DE CONSTRUYECOOP EN
LIQUIDACION CONTRA DIMAQUINAS LTDA,
OROSMAN BAQUERO Y OTRA

SOLICITO NUEVA FECHA REMATE

En mi carácter de apoderado de la cesionaria del crédito, señora MARIA GARCIA PINTO, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el segundo remate, previsto para el 14 de Septiembre/06, fue declarado desierto.

Atentamente,


JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO
C.C. No. 19'076.456 DE BOGOTA
T.P. No. 13.248 C. S. J.

365
155
7
102

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Hogorá D. C., nueve de julio de dos mil nueve.

R-1998-10671

El Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 523 del C. de P. C., dispone:

Señalar la hora de las 9.0 del día 30 del mes de octubre de 2009, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble perseguido dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo, previa consignación del 40%.

Publíquese en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, y por radiodifusora local.

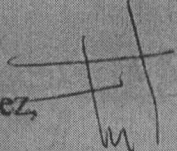
Déjense en el expediente las constancias del caso.

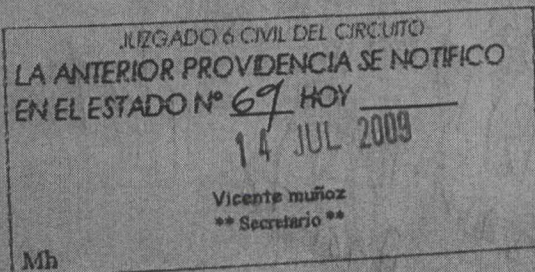
Los potenciales postores deberán tener en cuenta la situación económica del bien, sus impuestos, entre otros conceptos.

Si subsiste algún gravamen diferente a aquel sobre el que versa el proceso deberá ser registrada su cancelación antes de la diligencia de remate.

Notifíquese,

El Juez,


FABIO ORTIZ LEAL





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
TE: CONSTRUYECOOP
DO: DIMAQUINAS LTDA
PROCESO ORIGINARIO DEL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 11001-3103006199810671-00

DILIGENCIA DE REMATE

COMPARECIENTES

El día de hoy cinco (05) de dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:00 am, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituye en audiencia para llevar a cabo el remate, conforme lo normado en el artículo 452 del C.G.P. Se deja constancia que a la audiencia comparece la señora ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO, a quien se le toma posesión como secretaria AD-HOC para la presente audiencia. En este punto del proceso y previo a dar inicio a la misma, observa el despacho que no es posible adelantar la diligencia programada, toda vez que no se adosaron la publicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P. Se ordena a la Oficina de apoyo para que proceda a la devolución de los títulos judiciales que con posterioridad a la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser el caso. En consecuencia, no siendo posible efectuar la diligencia, se firma por los que en ella intervinieron.

QUEDAN TODOS NOTIFICADOS EN ESTRADOS

La Juez

LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

La secretaria Ad-Hoc

ALEJANDRA ROMERO
ALEJANDRA ROMERO



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
De Bogotá.
República de Colombia

Sin que fuera necesario citación a terceros por no haber lugar a ello dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la parte demandada. En consecuencia y previo el cumplimiento del control de legalidad de que trata el art. 25 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado,

RESUELVE

Señalar la hora de las 11:00 AM del día 5 del mes de DICIEMBRE del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 050C-01236266.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y a su vez, será postor hábil quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La parte interesada procederá a realizar la publicación en la forma dispuesta en el artículo 450 del Código General del Proceso, la que podrá hacerse en uno de los siguientes medios de comunicación: El Nuevo Siglo, el Tiempo, el Espectador, Emisora Mariana, RCN Radio, Caracol Radio, RCN Televisión y Señal Colombia. Y allegará igualmente el certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 131 fijado hoy 14 de octubre de 2016 a la hora de las 8:00 AM


Elsa Marina Ruez Páez
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
CONTRUYECCOP contra DIMAQUINAS LTDA Y OTRO

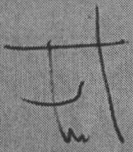
11001-3103-006-1998-10671-00

10
145

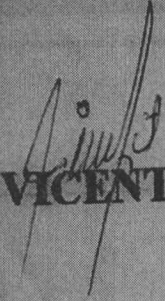
363 154

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

En la ciudad de Bogotá D.C. a los DIECISEIS (16) días del mes de JULIO de dos mil ocho (2008), conforme a lo ordenado en providencia de fecha 11 de JUNIO de 2008, , a la hora de las 9 a.m. Se declaró abierta la licitación para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO No.10671-98 DE LA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP CONTRA LA SOCIEDAD DEMAQUINAS LTDA. OROSMAN BAQUERO VILLALBA Y MARIA OLGA GONZALEZ DE BAQUERO** del INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14 No.66-27 AV. CARACAS CON FOLIO DE MATRICUKLA INMOBILIARIA No.50C-1236266 DE BOGOTA AVALUADO EN LA SUMA DE MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.380.000.000,00 Se anuncia la anterior diligencia y no se hace presente ningún postor. Este estado de la diligencia y ante la ausencia de postores **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá lo declara **DESIERTO**, Se ordena en caso de que se haga presente algún postor con título se devuelva previo el lleno de los requisitos legales . No siendo otro el motivo de la presente diligencia y siendo las 11 -05 a.m. se termina y se firma.


FABIO ORTIZ LEAL

Juez


VICENTE MUÑOZ ORTIZ

Secretario

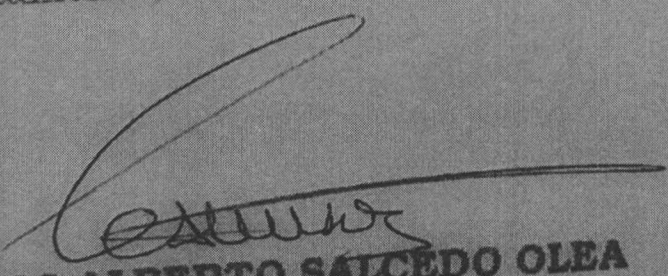
139
746
146

DEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REF. EJECUTIVO MIXTO DE CONSTRUYECCOP contra
OROSMAN BAQUERO, DIMAQUINAS LTDA y otro.

En mi calidad de apoderado de la actora, comedidamente me permito solicitarle se sirva designar los Peritos para el avalúo correspondiente del Inmueble afectado con hipoteca a favor de mi poderdante y, debidamente secuestrado por Despacho Comisorio No. 519 desde el 04 de Octubre de 1999, Edificio con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1236266 y, adicionalmente al avalúo de la Unidad Comercial DIMAQUINAS LTDA, cuyo secuestro fue resuelto a favor nuestro por decisión de su despacho el 18 de Septiembre de 2000.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SALCEDO OLEA
T.P. No. 93.239 C.S.J.
C.C. NO. 19.416.925 BTA

17 MAR 2000

147
128
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REF. EJECUTIVO MIXTO DE CONSTRUYECOOP
TROS MAN BAQUERO, DIMAQUINAS y otras. contra

Como apoderado de la parte actora, y dentro del término legal me permito presentar objeción a la liquidación de costas elaborada por su Despacho en lo atinente a las agencias en derecho que fueron señaladas en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00).

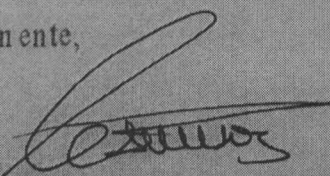
Dicha ponderación con el respeto debido me parece un tanto irrisoria y, muy por debajo de los topes y tarifas mínimas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados y el Ministerio de Justicia como así lo predica el Numeral 3 del Art. 393 del C.P.C.

Será menester entonces que para tal reconsideración de Agencias se verifique y tenga en cuenta todo el tiempo de duración que se arrima a los tres (3) años y fundamentalmente toda la labor Profesional desplegada por el Doctor TORO ORTIZ y, mi persona que no solamente ha sido eficiente sino además efectiva, en aras justamente de una mayor ilustración me permito acompañarle copia informal de las **tarifas proferidas** por el Colegio Nacional de Abogados, actualmente vigentes que establecen para estos procesos Ejecutivos de mayor cuantía un mínimo del 10% y un máximo del 20% sobre el valor del crédito al momento de la liquidación Judicial.

Ahora bien, sin el ánimo de entrar a Polemizar, debo insistir de conformidad además con la Jurisprudencia (sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de Febrero de 1993. MP: MARIA TERESA PLAZAS) que la problemática de establecer un tope mínimo o máximo es simplemente para que el Señor Juez realice una ecuánime ponderación de conformidad con el tiempo y labor desplegada profesionalmente, que obviamente no este por debajo del tope mínimo señalado pero tampoco exceda el máximo fijado, sino que se tabule una justa medida que vaya en consonancia con la realidad procesal acaecida.

Agradezco entonces una revisión y mejor ponderación a las agencias decretadas por su Despacho que no arriman ni siquiera al 2.5% y la que tampoco se compadece con las consideraciones expuestas, con la cual pretendo se readeque la gestión con una mejor valoración económica, de tales agencias en derecho.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SALCEDO OLEA
T.P. No. 93.239 C.S.J.
C.C.No. 19.416.925

126 ENE 2000

13
148

231

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO 110013103006-1998-10671-00

La anterior comunicación remitida por la Sala Civil - del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, obre en auto y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del(los) bien(es) inmueble(s) del(los) cuales se acredita el embargo secuestro y avalúo, se señala como fecha la hora de las 08:00 am del día 06 del mes de agosto del año 2013.

Iniciada la licitación, está no se cerrará, sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 525 del C. de P.C., cualquier interesado efectúe las publicaciones de rigor dentro del término de ley y aporte las constancias de publicación que corresponda.

Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de subasta, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los postores interesados deben observar previamente las obligaciones que afecten el inmueble, entre ellas las fiscales y de administración.

El despacho ha realizado el control de legalidad a que se refiere el Art. 25 de la ley 1285 de 2009, sin que encuentre nulidades que afecten el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


REINALDO HUERTAS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**

093 Hoy, **9 DE JULIO DE 2013**


MARTHA ELENA ARDILA RODRIGUEZ
Secretaría

101
128
149

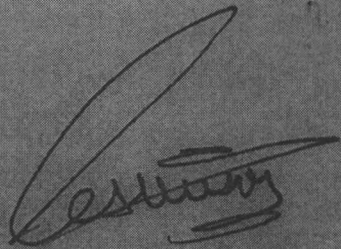
Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO DE CONSTRUYECOOP contra
GROSMAN BAQUERO, DIMAQUINAS y otra.

Como apoderado de la parte actora me dirijo a su Despacho para solicitar urgentemente se sirva resolver y dar trámite al memorial del 26 de ABRIL / 2000, concordante con el Escrito del 28 de OCTUBRE /1999, que tienen que ver con el Secuestro de la Unidad Comercial DIMAQUINAS, a fin de que se rechace la oposición presentada, se profiera la correspondiente condena en costas para poder así proceder al avalúo del Inmueble.

Téngase en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito arrimó al expediente copia auténtica de la diligencia de embargo y secuestro por usted solicitada.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SALCEDO OLEA
T.P. No. 93.239 C.S.J.
C.C. No. 19.416.925 BTA



150

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil

R: 1998-10671

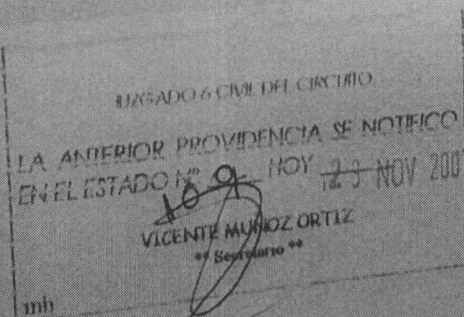
En observancia a lo solicitado en el escrito que antecede y lo manifestado por las partes en escrito que antecede, para los fines legales pertinentes, tengase como cesionario de los derechos del crédito involucrados dentro del proceso de la referencia a NORMA RUTH GOMEZ, 1959 del C. C.

Se reconoce personería jurídica a la abogado JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

Notifíquese.(3)

El Juez

FABIO ORTIZ LEAL



EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso No. 1998-10671
Ejecutivo Mixto de **CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION** contra
DIMAQUINAS LTDA, OROSMAN BAQUERO Y OTRA
CESION DE CREDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS

18 NOV 2001

76
151

Las suscritas **MARIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.276.781 expedida en Bogota a quien se le otorga como cesionaria en el proceso de la referencia, en mi condición de **CEDEnte** por una parte y por la otra **NORMA RUTH GOMEZ** también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.534.576 de Bogotá, quien en adelante se llamara **LA CESIONARIA** hemos acordado lo siguiente:

PRIMERO. Que **LA CEDENTE** transfiere a título de compraventa y cede todos los derechos tanto personales como reales y litigiosos que tiene sobre el crédito otorgado por **CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACION** a favor de los demandados, y cedido a su vez por dicha entidad demandante a la aquí **CEDEnte**, que es objeto de cobro en este proceso, junto con la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 1941 del 9 de Julio de 1996 de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogota, referente al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria NO. 50C-1236266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

SEGUNDO. Que en consecuencia, en virtud del presente documento, **LA CEDENTE**, **CEDE**, **ENDOSA** y **TRASPASA** a favor de **LA CESIONARIA**, **NORMA RUTH GOMEZ**, el crédito que actualmente existe a favor de **MARIA GARCIA PINTO** identificada con la cedula de ciudadanía 20.276.781 quien fue reconocida como subrogataria del Acreedor Hipotecario en el proceso que se adelanta contra **DIMAQUINAS LTDA, OROSMAN BAQUERO Y OTRA** y que esta siendo cobrado ante **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de la Ciudad de Bogota D.C bajo el número de radicación **1998-10671-01**.

TERCERO. Que la presente cesión comprende la totalidad del crédito por concepto de capital, intereses y costas del proceso. Así como la totalidad de las acciones, privilegios y garantías que corresponden a la hipoteca.

CUARTO. Que ante su Despacho cursa el Proceso Ejecutivo Mixto No. 1998-10671-01 de **MARIA GARCIA PINTO** reconocida como **CESIONARIA** contra **DIMAQUINAS LTDA, OROSMAN BAQUERO Y OTRA**.

QUINTO. **LA CEDENTE** manifiesta bajo la gravedad del Juramento que no ha enajenado el crédito hipotecario ni los derechos litigiosos cedidos en el presente documento.

SEXTO. Que **LA CEDENTE** no responde por los resultados del proceso y que la venta se hace sobre cuerpos ciertos.

SEPTIMO. Que los honorarios del Abogado que representa actualmente en el proceso a **LA CEDENTE**, serán cancelados hasta la fecha de esta cesión por la misma **CEDEnte**.

OCTAVO. Que en consecuencia, solicitamos respetuosamente al Señor Juez aceptar la presente cesión y reconocerle la calidad de cesionaria de todos los



PRIMER EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EJECUCION CIVIL CTO

DEMANDANTE: CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIMAQUINAS LTDA, OROSMAN BAQUERO Y OTROS
REFERENCIA: 1998 - 10671
JUEGO DE ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

48642 4-MAY-16 14:35

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No 79.382.441 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la cesionaria demandante, me permito respetuosamente solicitar Fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1236266, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y se encuentra liquidación de crédito en firme conforme lo establece el art 448 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441
T.P. No 121.000

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

N. C., veintiseis de enero de dos mil cinco

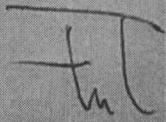
98-10671

En los fines legales pertinentes, téngase a MARIA GARCIA como cesionario del crédito aquí perseguido. Art. 1019 del C.C.

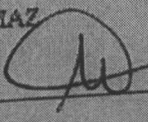
Se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS ANTONIO GARNIZO como apoderado judicial de la cesionaria en los terminos y para los efectos del memorial poder que precede.

Notifíquese,

El Juez,



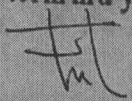
FABIO ORTIZ LEAL

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO	
EN EL ESTADO N° 05	107 FEB 2005
HOY _____	
CARLOS CABRERA DIAZ	
** Secretario **	
mh	

71
153

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

En la ciudad de Bogotá D.C. Al primer Día (1) días del mes de Febrero de dos mil seis (2006), conforme a lo ordenado en providencia de fecha 24 de Octubre de 2005, a la hora de las 8 A. M. Se declaró abierta la licitación para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO No 1998-10671 de CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN CONTRA OROSMAN BAQUERO VILLALBA, MARIA OLGA GONZALEZ DE BAQUERO Y SOCIEDAD DIMAQUINAS, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1236266. Nuevamente se anuncia la anterior diligencia no se hace presente ningún postor. Este estado de la diligencia y ante la ausencia de postores EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá lo declara DESIERTO, Se ordena en caso de que se haga presente algún postor con título se devuelva previo el lleno de los requisitos legales. No siendo otro el motivo de la presente diligencia y siendo las 10:30 AM se termina y se firma.


FABIO ORTIZ LEAL

Juez


EDGAR SILVA RINCON
Secretario

741

20
15A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF:
PTE:
DO:
PROCESO ORIGINARIO DEL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO
RAD:
EJECUTIVO HIPOTECARIO
CONSTRUYECOOP
DIMAQUINAS LTDA, ORISMAN BAQUERO VILLALBA
11001-3103-006-1998-10671-00

DILIGENCIA DE REMATE

COMPARECIENTES

El día de hoy cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las 10:00 am, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituye en audiencia para llevar a cabo el remate, conforme lo normado en el artículo 452 del C.G.P. Se deja constancia que a la audiencia comparece el señor GIOVANNY BERNAL GUERRERO, a quien se le toma posesión como secretario AD-HOC para la presente audiencia. En este punto del proceso y previo a dar inicio a la misma, observa el despacho que no es posible adelantar la diligencia programada, toda vez que no se adosaron la publicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P. Se ordena a la Oficina de apoyo para que proceda a la devolución de los títulos judiciales que con posterioridad a la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser el caso. En consecuencia, no siendo posible efectuar la diligencia, se cierra, siendo las 10:05 am, se firma por los que en ella intervinieron

QUEDAN TODOS NOTIFICADOS POR ESTRADOS

La Juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

El secretario Ad-Hoc

GIOVANNY BERNAL GUERRERO

PRIMERO EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MANDANTE: CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN
MANDADO: DIMAQUINAS LTDA, OROSMAN BAQUERO Y OTROS
REFERENCIA: 1998 - 10671
ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ASUNTO: SOLICITUD CAMBIO DE SECUESTRE

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No 79.382.441 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de actual cesionario del cargo dentro del proceso de la referencia me permito respetuosamente solicitar se releve del Cargo al secuestre el Señor Felix Alberto Salgado como quiera que No se encuentra activo en la Lista de Auxiliares de la Justicia, y no ha rendido cuentas comprobadas de la gestión encomendada.

Expuestos los motivos anteriores solicito se releve del Cargo al señor Felix Alberto Salgado y en su lugar se designe un Nuevo Auxiliar de la Justicia en el Cargo de Secuestre.

Cordialmente,

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441
T.P. No 121.000

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil ocho.

Cumplidas como se encuentran las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes perseguidos para el pago en este asunto, y aprobada la liquidación del crédito, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 523 del C. de P. C., dispone:

Señalar la hora de las 9.0 del día 9 del mes de JUNIO de 2008, para llevar a cabo la almoneda.

Será postura admisible la que cubra el 50% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

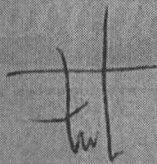
Fíjese el aviso en la secretaria durante los diez (10) días anteriores al remate y publíquese en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, y por radiodifusora local.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Tengan en cuenta los potenciales postores la situación económica actual de los bienes objeto de almoneda, sus impuestos y valorizaciones, administración si a ello hay lugar y servicios públicos domiciliarios, entre otros conceptos.

Notifíquese,

El Juez,



FABIO ORTIZ LEAL

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 27
HOY 31 MAR 2008
VICENTE MUÑOZ ORTIZ
** Secretario **



O. C. Consultores

Señor,
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

LM6 22F

01638 18-MAR-28 14:44

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA**

RADICADO: 2019-00538

DEMANDANTE: DIMÁQUINAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

**DEMANDADOS: COOPERATIVA CONSTRUYECOOP Y NORMA RUTH
SANDOVAL**

OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de los demandados, **COOPERATIVA CONSTRUYECOOP Y NORMA RUTH SANDOVAL**, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted para formular la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** contra la demanda presentada por **DIMÁQUINAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** bajo las siguientes premisas a exponer:

FRENTE A LOS HECHOS

Expone el demandante que el 9 de julio de 1996 el señor **OROSMAN BAQUERO VILLALBA**, en calidad de representante legal de la empresa **DIMÁQUINAS LTDA.** adquiere un crédito por medio de contrato de mutuo por el valor de \$150'000.000 millones de pesos que figura en un título valor de pagaré No. 33-035001-09-96 que el señor **OROSMAN BAQUERO VILLALBA** suscribió a nombre de la empresa **DIMÁQUINAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, además de constituir a favor de **COOPERATIVA CONSTRUYECOOP** una hipoteca de primer grado sobre bien inmueble identificado con número de matrícula 50C1236266 y con número de escritura pública 1491, como medio para garantizar el pago de la obligación.

Añade que el 20 de marzo de 1998 la empresa **COOPERATIVA CONSTRUYECOOP** inicia un proceso ejecutivo mixto en contra de los señores **OROSMAN BAQUERO VILLALBA, MARÍA OLGA GONZÁLEZ** y la sociedad **DIMÁQUINAS LTDA.** por el valor de \$143.632.139 por el pagaré no pagado y sus respectivos intereses causados desde el 11 de julio de 1997 hasta el pago de la obligación, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito con número de radicado 110013103-006-1998-10671-01 el cual libra mandamiento ejecutivo el día 14 de mayo de 1998 y mediante auto del 22 de mayo de 1998 decreta el embargo de la unidad comercial **DIMÁQUINAS LTDA.** y del bien inmueble con número de matrícula 50C1236266, además de las cuotas que posee la señora **MARIA OLGA GONZÁLEZ.**

Avenida Jiménez No. 8A - 77 Penthouse, Tel. (091)2810363
Bogotá D. C. - Colombia



O. C. Consultores

Finalmente, comenta que 13 de abril del año 2000 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá emite sentencia donde aprueba seguir adelante con la ejecución, y para la fecha del 11 de octubre del 2004, la señora **MARIA GARCÍA PINTO** celebra contrato de compraventa de cartera y cesión de derechos litigiosos con el señor **LUIS FELIPE LONDOÑO**, el liquidador de la sociedad **COOPERATIVA CONSTRUYECOOP**, y el 25 de enero del 2005 es reconocida por el Despacho dentro del proceso. Por otro lado, añade que tiempo después, mediante contrato de compraventa la señora **MARIA GARCÍA PINTO** vende a la señora **NORMA RUTH GÓMEZ** los derechos litigiosos que tiene sobre el crédito y ésta es reconocida por el Despacho el día 19 de noviembre del año 2007.

Hasta este punto, con respecto a los hechos citados por la parte demandante a los cuales hago referencia, son estos los que considero ciertos toda vez que así está demostrado dentro del expediente, sin embargo, el aspecto a controvertir frente a los hechos narrados por el demandante versa acerca sobre su intención de que se declare la prescripción extintiva de la acción de exigir el pago la obligación emanada de la sentencia judicial bajo su argumento de que ésta aún no se ha ejecutado y que, dicen los demandantes, excedió el término de 5 años para que se declare la prescripción, sin embargo me referiré sobre esto en el acápite de excepciones al ser un tema netamente sustancial.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA E INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO.

La figura de la prescripción extintiva o liberatoria es un fenómeno jurídico que extingue acciones o derechos ajenos por el paso del tiempo sin que estas se hubiesen ejecutado o por no haberse ejercido los derechos¹ durante el término establecido por el legislador de 5 años² según la Ley 791 del 2002. Sin embargo, es menester decir que el elemento objetivo del paso del tiempo no es el único que configura la prescripción extintiva o liberatoria pues, al igual que la prescripción adquisitiva, la extintiva también tiene un elemento objetivo y otro subjetivo para su perfeccionamiento: para el caso de la prescripción adquisitiva efectivamente el elemento objetivo sería el paso del tiempo establecido por la ley para adquirir la cosa, sin embargo se necesitan también de los actos de señor y dueño como elemento subjetivo para que se configure a plenitud la prescripción adquisitiva de dominio; de otro modo, para el caso que nos convoca con la figura de la prescripción extintiva, si bien es cierto que se necesita del término de los 5 años para que se configure como elemento objetivo de la misma, es necesario también que se demuestre, como establece el maestro Arturo Alessandri Rodríguez "*la inacción del acreedor, su pasividad, el no ejercicio de sus derechos o acciones durante el tiempo prescrito*"³ como elemento subjetivo que perfeccione la prescripción liberatoria. Es, por lo tanto, el objeto de sanción de la prescripción extintiva, junto con el tiempo de 5 años sin ejecutar la acción, la desidia y el desinterés del acreedor de no ejecutar ésta, y para el caso presente esto no ha sido lo que ha sucedido sino todo lo contrario: por lo que se puede establecer en el expediente del proceso, se ven actuaciones que datan desde proferida la sentencia y en todo el recorrido de estos años hasta la fecha de ahora, la mayoría de estas, por no decir que todas, encaminadas por la parte actora a que se logre ejecutar la sentencia, y como es obvio dentro de un litigio, los propios encaminados a que no

¹ Artículo 2512 del Código Civil

² Artículo 2535 del Código Civil

³ Teoría de las Obligaciones, Arturo Alessandri Rodríguez, 1988, pág. 473



O. C. Consultores

3
159

se ejecute por parte de la parte pasiva. Ejemplo de estas actuaciones por la parte actora pueden ser:

1. Memorial del 29 de agosto del año 2000 en donde se le solicita al Juez que rechace la objeción y que profiera condena en costas para proseguir con el avalúo del inmueble.
2. Memorial del 26 de enero del año 2001 en donde la parte actora formula objeción de costas elaborada por el Juzgado.
3. Memorial del 16 de marzo del año 2001 en donde se solicita al Juez designar peritos para el avalúo del inmueble secuestrado.
4. Auto del 1 de febrero del 2006 que declara desierta la diligencia de remate por falta de postores
5. Auto del 16 de julio del 2008 que declara desierta la diligencia de remate por falta de postores
6. Memorial del 29 de octubre del 2009 en donde a través de apoderado la señora NORMA RUTH GÓMEZ aporta certificado de tradición y libertad del inmueble embargado y secuestrado para que el Juez proceda a fijar nueva diligencia de remate
7. Memorial del 4 de mayo del 2016 en donde a través de apoderado la señora NORMA RUTH GÓMEZ aporta certificado de tradición y libertad del inmueble embargado y secuestrado para que el Juez proceda a fijar nueva diligencia de remate
8. Auto del 5 de julio del 2016 que declara desierta la diligencia de remate por falta de publicaciones que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.
9. Auto del 5 de diciembre del 2016 que declara desierta la diligencia de remate por falta de publicaciones que trata el artículo 450 del Código General del Proceso (Relacionadas en el acápite de pruebas).

Junto con estos ejemplos se podrían citar muchísimos más que obran en el expediente que presentan la imposibilidad de llevar a cabo las diligencias de remate y el debido accionar de la sentencia ya sea por falta de postores a la hora de las diligencias de remate, o por los errores al momento de seguir los protocolos del artículo 450 del C.G.P además de los diversos recursos y objeciones ejercidos por la parte que obra como demandante dentro del presente litigio, los cuales ha causado que el proceso se vea afectado en cuanto a su celeridad, y confirmando que la dificultad de ejecutar la sentencia no se ha debido como quiere decir la contraparte a una especie de desinterés con respecto a la ejecución de la misma, tanto por la señora **NORMA RUTH GÓMEZ**, como de la señora **MARÍA GARCÍA PINTO** y **COOPERATIVA CONSTRUYECOOP** y todos los que han fungido como acreedores en lo corrido del proceso, que desde que la obligación se hizo exigible han buscado por todos los medios hacerse del pago de la misma.



O. C. Consultores

160

PRETENSIONES

Es por todo lo dicho en el acápite de las excepciones que solicito al Juez no declarar la prescripción extintiva toda vez que no se cumple con el elemento subjetivo que se necesita para su configuración, y además porque las diversas actuaciones que se hicieron en lo corrido del proceso por la parte actora, no solo sirvieron para establecer que no hubo inacción, desinterés ni desidia para ejercer las acciones para garantizar la ejecución de la sentencia, sino que a su vez sirvieron como mecanismos de interrupción constante del termino de prescripción de la misma.

PRUEBAS

1. Memorial del 29 de agosto del año 2000
2. Memorial del 26 de enero del año 2001
3. Memorial del 16 de marzo del año 2001
4. Auto del 1 de febrero del 2006
5. Auto del 16 de julio del
6. Memorial del 29 de octubre del 2009
7. Memorial del 4 de mayo del 2016
8. Auto del 5 de julio del 2016
9. Auto del 5 de diciembre del 2016

Cordialmente,

OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
C.C. No. 79.811.536 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 145.291 DEL C.S. DE LA J.

